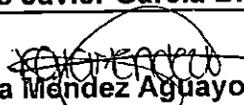


**Versión Pública de RR-0964/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0964/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0964/2024.**
Folio: **210445024000060.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0964/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210445024000060, mediante la cual requirió:

“Solicito copia de recibos de predial 2023”.

II. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que en atención a su No. De Oficio: Exp: TR/MX-21-24/AI/1149 de fecha 18 del presente mes y año, recibido en esta ofician el día 20 de los mismos, en el cual solicita proporcione respuesta a la solicitud de información recibida a través del sistema SISAI de folio 210445024000060. Al respecto me permito informar que esta Dirección de Catastro e Impuesto predial, NO EXPIDE RECIBOS DE PAGO DE PREDIAL 2023, por lo tanto, no cuenta con copia de la información solicitada.... (sic)».

III. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

“El ayuntamiento no entrego la informacion solicitada, por lo que al solicitar los recibos del pago de predial este manifiesta que no cuenta con los recibos, de un derecho que si cobra el ayuntamiento de conformidad con su ley de ingresos.”.

IV. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0964/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir

notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

“SE RINDE RESPUESTA DE INFORME JUSTIFICADO en los siguientes términos:

Con respecto al Recurso de Revisión de folio RR-0964/2024 notificado a este sujeto Obligado mediante el sistema SISAI bandeja denominada Recursos de Revisión el día 17/10/2024 se rinde informe al tenor de las siguientes constancias que se anexan al presente informe como justificación del mismo:

**** Copia fiel de nombramiento y acta de Cabildo de fecha 15 de octubre de 2024 con los que acredito mi personalidad de titular.***

**** Copia Simple de Solicitud inicial de folio 210445024000060 de fecha 18/09/2024***

**** Copia Simple de Oficio Exp: TR/MX-21-24/CS/1193 con el que se da contestación a solicitud de información 210445024000060 en Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.***

**** Copia Simple de Acuse derivado de la respuesta generada a la solicitud de información 210445024000027 en la Plataforma Nacional de Transparencia.***

Al respecto le informo que vía oficio de fecha de 17 de octubre de 2024 y números de EXP:TR/MX-24-27/SC/40, se le notificó al área responsables del manejo de la información:

DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, para que diera respuesta precisa al Recurso de revisión del folio RR-0964/2024.

**** En ese mismo tenor del párrafo inmediato anterior las áreas antes mencionadas dieron respuesta; Por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite:***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0964/2024.
Folio: 210445024000060.

DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, responsable de generar la información que se identifica con No de Oficio DCIPMX/001/13/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, recepción por esta Unidad de Transparencia de 28 de octubre 2024 en horario de 13:13 hrs., con firma al calce del responsable de generar la información C. ELÍAS MARTINEZ CHAVEZ (Se anexa copia simple de la respuesta generada).

Téngase por contestado en tiempo y forma el Recurso de Revisión: RR-0964/2024."



22

FOLIO: DCIPMX/13/10/2024

ASUNTO: Contestación a recurso de revisión

Folio: RR-0964/2024

C. JASSIEL EUGENIO VARGAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA

PRESENTE.

El que suscribe LIC: Elias Martínez Chávez Director de Catastro Público e Impuesto predial del ayuntamiento de Xicotepec 2024 -2027, Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho para informarle lo siguiente:

Con respecto al recurso de revisión FOLIO RR-0964/2024 en relación a la solicitud con número de FOLIO :210445024000060 De la unidad de transparencia me permito informarle que, la Dirección a mi cargo, no cuenta con recibos de pago de predial porque siempre la administración ha emitido una boleta como comprobante de pago de dicho concepto. El solicitante no refiere a una cuenta en particular me veo materialmente imposibilitado de solventar dicha información.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA; A 28 DE OCTUBRE DE 2024
DIRECCIÓN DE CATASTRO
H. AYUNTAMIENTO
XICOTEPEC, PUEBLA
2024 - 2027
DIRECTOR DE CATASTRO PÚBLICO E IMPUESTO PREDIAL
REVISADO
28 OCT. 2024
XICOTEPEC, PUEBLA.
2024 - 2027

"Unidos y Transformando"

Plaza de la Constitución S/N, Col. Centro, C.P. 73050,
Heroica Ciudad de Xicotepec de Juárez, Puebla.
T. 764 764 0330

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones, respuesta complementaria a la solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente realizó manifestaciones en relación a la vista otorgada, por lo que se le hizo saber que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió copia de los recibos de pago predial 2023.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la dirección de catastro e impuesto predial no expedía recibos de pago de predial 2023, por lo tanto, no contaba con copia de la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, alegando como inconformidad que el sujeto obligado no entregó la información solicitada además de que es un derecho que si cobra el ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio.

Como consecuencia, en el informe justificado rendido por la autoridad responsable se desprende que existió una respuesta en alcance de la cual se advierte que mencionó que no contaba con dichos recibos ya que siempre había emitido una boleta, además de puntualizar que no se le especificó una cuenta en particular por lo que se encontraba materialmente imposibilitado para brindar la información.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado efectivamente otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el quejoso, sin embargo, este último no colmó a cabalidad la pretensión de la persona inconforme, en consecuencia, es posible concluir que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, copia de recibos de pago del predial dos mil veintitrés.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que, no expide recibos de pago de predial 2023, por lo tanto, no contaba con ninguna copia de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que la información relativa a los recibos de pago predial es un derecho que cobra el ayuntamiento de conformidad con la ley de ingresos, por ende, el sujeto obligado se encuentra constreñido a entregar los comprobantes de pago.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado ~~hizo~~ rindió informe con justificación, a través del cual, por un lado acompaña el oficio DIO/MPX/13/10/24 mediante el cual emite un alcance de respuesta, y por otro lado reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada. A lo que el recurrente manifestó que no se le contestaba su solicitud y que con tecnicismos se le ocultaba

la información ya que desconocía el nombre concreto del documento, pero que la autoridad admitía tener.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas.

Respecto de los elementos probatorios exhibidos por el sujeto obligado, se tuvieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento y acta de cabildo del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TR/MX-24-27/SC/40 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Titular de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número CEIP/CEGV/567 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Catastro e Impuesto Predial del

Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número DCIPMX/13/10/2024 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las

respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió copia de recibos de pago de predial 2023.

En respuesta a lo anterior la autoridad responsable, le hizo saber al particular que no expedía recibos de pago del predial dos mil veintitrés, por lo que no contaba con las copias de la información solicitada.

Posteriormente, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable acompañó oficio con número de folio DCIPMX/13/10/2024 del que se advierte que el sujeto envió una respuesta en alcance en la que reiteraba su respuesta inicial, manifestando que no contaba con recibos de pago de predial porque la administración siempre ha emitido una boleta de comprobante de pago de dicho concepto, asimismo también manifestó que el solicitante no refirió una cuenta en particular por lo que se encontraba imposibilitado de solventar dicha solicitud.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable se emitió en apego a la Ley de Transparencia local, se torna imperativo traer a colación lo establecido en el numeral 5 del ordenamiento legal aludido, el cual al tenor literal establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional”

Del fundamento antes invocado, se desprende que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados ~~es~~ pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones ~~que~~ establezca la Ley.

Al respecto, y retomando el agravio del recurrente en el que manifiesta que el Ayuntamiento si cobra dicho impuesto, y se encuentra establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, para el ejercicio fiscal 2023, misma que contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Xicotepec, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.

De lo mencionado con anterioridad se puede observar que está contemplado en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal del 2023 del municipio de Xicotepec de Juárez, que este municipio recibe ingresos por el impuesto predial.

Ahora bien, del análisis a las respuestas primigenia y en alcance otorgadas por el sujeto obligado con relación a los comprobantes de pago del predial dos mil veintitrés, el propio sujeto obligado hace referencia a que no cuenta con los recibos, sino que siempre se ha emitido una boleta como comprobante, de lo cual es posible inferir que la autoridad responsable cuenta con información referente a la solicitud.

En este punto, es importante señalar que el sujeto obligado, estuvo en posibilidad de advertir que pudo entregar al recurrente alguna expresión documental que atendiera el requerimiento sujeto al análisis de la presente resolución.

Ello, en atención al principio *pro persona* previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad se encuentra constreñido a observar.

De igual forma, sirve para ilustra lo anterior el Criterio de Interpretación sustentado por el Órgano Garante Nacional con clave de control SO/016/2017, de rubro y texto siguientes:

"Expresión documental. Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental".

Lo anterior es así, dado que el derecho de acceso a la información pública tiene como objetivo garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

De ahí que, cuando un particular presente una solicitud de información sin identificar de forma clara la documentación específica que pudiera atender su pretensión, o bien la solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la petición una interpretación que le dé una expresión documental.

En tal sentido, se advierte que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera el hecho de que se debe de garantizar en todo momento el acceso a la información.

En atención a lo expuesto, es posible determinar que el agravio vertido por el recurrente, consistente en la negativa de la entrega de información deviene fundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 152, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que proporcione la expresión documental que atienda la solicitud de información, y en caso de contener datos personales deberá, en todo momento, seguir el procedimiento previsto en las normas en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

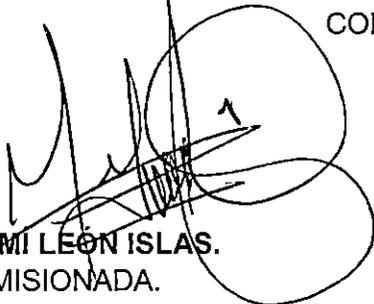
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/RR-0964/2024/KMA/Resolución.